

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente,

Manuel Joaquín Castillo C.,  
Secretario.

Telésforo R. Calderón,  
Secretario ad-hoc.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5079 que constituye el-Colegio de Artistas y Compositores.  
G. O. Nº 8328, del 28 de enero de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5079.

Art. 1.— Los artistas y compositores residentes en el Distrito Nacional y en cada Provincia del territorio nacional estarán obligados a constituir, con sede en la ciudad cabecera de la Jurisdicción política correspondiente, una asociación que se denominará Colegio de Artistas y Compositores. Cada uno de ellos llevará, además, el nombre de la Provincia o jurisdicción de que se trate.

Art. 2.—Una vez constituídos dichos Colegios, se integrará entre ellos, con sede en Ciudad Trujillo, la Confederación Nacional de Artistas y Compositores.

Art. 3.—Los Colegios de Artistas y Compositores estarán integrados por todas las personas que ejecuten alguna arte bella o que estén dotadas de la virtud y disposición necesarias para alguna de las bellas artes o que compongan o produzcan obras científicas, literarias o artísticas.

Art. 4.—En las Provincias donde los artistas y compositores no lleguen al número de diez, no se establecerá Colegio alguno hasta tanto se logre alcanzar dicha cifra. Los artistas y compositores de estas Provincias deberán, mientras tanto, inscribirse en el Colegio de la división política más cercana.

Art. 5.—Los Colegios de Artistas y Compositores propenderán a la realización de los siguientes fines:

- a) Enaltecer y rodear del mayor prestigio las actividades artísticas, procurando que sean ejercidas con decoro y eficiencia y con sujeción a las leyes y a reglas de ética;
- b) El perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;
- c) Estimular la producción y difusión nacional científica, artística y literaria;
- d) Cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el desarrollo y estabilidad de las instituciones públicas;
- e) Fomentar el cultivo de buenas relaciones entre sus miembros, así como entre colegios y asociaciones de la misma índole en el extranjero y otras entidades, organismos, instituciones nacionales o extranjeras;
- f) Promover la solidaridad y asistencia mutua entre miembros, así como el seguro social entre los mismos;
- g) Defender la Constitución, las leyes y las instituciones democráticas de la República;
- h) Cooperar en todos aquellos actos o cuestiones de interés nacional o artístico que propicien la Confederación o las autoridades de la localidad.
- i) Realizar cualquier otra gestión que tienda a la mayor eficacia de esta ley, de los estatutos y de las reglas de ética dentro de su respectiva actividad artística.

Párrafo.—La anterior enumeración no es imitativa y los estatutos pueden indicar otros fines de idéntica naturaleza.

Art. 6.—Para la consecución de los fines que se señalan en el artículo anterior, cada Colegio pondrá en práctica cualquier gestión que tienda a la mayor eficacia de sus funciones, y particularmente las siguientes:

- a) La adopción de reglas de ética a las cuales han de sujetarse sus miembros;
- b) La prédica constante encaminada a obtener que la conducta de sus miembros en el ejercicio de sus actividades, como en su vida misma, responda a reglas de ética adoptadas para enaltecer el prestigio de la clase;
- c) Propiciar la celebración de actos culturales, estudios individuales o colectivos y otras medidas similares para el perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;
- d) Intercambio de artistas del país o del exterior que pueda resultar provechoso para los mismos fines, así como la formación de bibliotecas y centros de estudio.
- e) Estimular el conocimiento de la producción artística, científica y literaria en forma de libros, folletos, revistas, periódicos o por cualquier otro medio;
- f) Propiciar la celebración de concursos de carácter científico, artístico o literario.

Art. 7.—A todo artista o compositor le corresponderá la calidad de miembro activo del Colegio de que se trate, desde el momento en que obtenga su inscripción.

Art. 8.—Podrán ser designados miembros honorarios de los Colegios, las personas que se hayan distinguido por haber prestado servicios notables a la Patria o a la Humanidad.

Art. 9.—Los colegios serán organismos oficiales autónomos y tendrán personalidad jurídica desde el momento en que su constitución sea reconocida por el Poder Ejecutivo y la constancia de su reconocimiento haya sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 10.—Los organismos y funcionarios directivos, así como su elección, atribuciones y funcionamiento de los Co-

legios, serán determinados y regulados por sus Estatutos, los cuales deberán ser dictados por la Confederación Nacional de Artistas y Compositores y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Los Colegios podrán establecer las secciones que correspondan a cada una de las ramas que los integren.

Art. 11.—Los Colegios están obligados a sufragar sus gastos así como los de la confederación con el importe de las cuotas que a sus miembros fijen los Estatutos.

Art. 12.—La Confederación estará integrada por todos los Colegios del país, regularmente constituidos. Los Colegios componentes de esta institución estarán representados en ella por delegaciones formadas por no más de tres miembros del Colegio que representen.

Art. 13.—La Confederación será un organismo oficial autónomo y gozará de personalidad jurídica una vez que sus estatutos hayan sido apropiados por el Poder Ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial.

Art. 14.—La Confederación estará dirigida por un Comité Ejecutivo Nacional elegido de entre sus miembros de conformidad con lo que dispongan esta ley y los Estatutos de la Confederación. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo, por el término de dos años, de entre los miembros de los Colegios. Los demás funcionarios serán elegidos por la Confederación, de entre los delegados de los Colegios.

Art. 15.—Además, de los fines que según esta ley corresponden a los Colegios, son privativos de la Confederación:

- a) Ejercer la más cuidadosa vigilancia para que los Colegios cumplan los fines para los cuales han sido instituidos;
- b) Ejercer las funciones disciplinarias a través de un Consejo Disciplinario, creado por esta ley;
- c) Servir de organismo de enlace entre los Colegios y los poderes que integran el Gobierno Nacional;
- d) Propender a la unidad, organización y superación cultural, científica y técnica de los artistas y compositores, para la mayor eficacia de la prestación de sus servicios;

- e) Mantener el decoro, la disciplina y la más estricta moral en el ejercicio de sus actividades;
- f) Actuar cerca de los poderes públicos, por propia iniciativa o a petición de los Colegios, en todo aquello que se refiera a cuestiones de interés artístico nacional;
- g) Rendir los informes solicitados por las instituciones y funcionarios públicos;
- h) Estimular la investigación y el intercambio cultural, el establecimiento de cursos sobre artes y cooperar con las instituciones nacionales e internacionales de carácter cultural, científico, artístico y técnico;
- i) Organizar y celebrar actos y congresos nacionales e internacionales de artistas y compositores, y, particularmente, patrocinar la celebración anual de una asamblea de cada una de las ramas profesionales de todos los colegios con fines artísticos y de interés general;
- j) Contribuir, por vía de la cultura y del arte a una mejor comprensión entre los pueblos, como clima propicio para la solidaridad y cooperación en el ideal supremo de preservar la paz y contribuir al bienestar de la humanidad;
- k) Dictar, sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo, reglas de ética para cada una de las ramas que integran los Colegios.

Párrafo.—La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de idéntica naturaleza.

Art. 16.—Los organismos y funcionarios directivos, su elección, atribuciones y funcionamiento de la Confederación, serán determinados y regulados por sus Estatutos.

Art. 17.—El Consejo Disciplinario estará integrado por cinco miembros activos de los Colegios, elegidos por la Confederación por un período de un año.

Art. 18.—El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y el funcionamiento del Consejo Disciplinario y las penas que puedan imponer.

Art. 19.—Para ejercitar alguna arte bella se requiere, además del cumplimiento de las otras disposiciones legales pertinentes:

- a) Estar inscrito como miembro activo del Colegio correspondiente y mantener la condición de colegiado; y
- b) Cumplir las disposiciones legales y las estatutarias del Colegio.

**Párrafo.**—Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no entrarán en vigor sino tres meses después de haberse publicado la presente ley.

**Art. 20.**—Dentro de los treinta días que sigan a la publicación de la presente ley los artistas y compositores del Distrito Nacional y de las Provincias del país, se reunirán en la cabecera de la jurisdicción correspondiente, convocados según el caso, por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, o por un inspector de Educación que para tales fines comisione el citado Secretario dentro de los que tengan un asiento en la provincia respectiva.

**Art. 21.**—En un término no mayor de treinta días, a contar de la fecha en que el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, reciba la última acta de constitución de los Colegios, este funcionario convocará a los delegados designados para que constituyan la Confederación.

**Art. 22.**—En la reunión constitutiva, la Confederación elegirá un Comité Ejecutivo Provisional que se encargará de dirigir los trabajos relativos a la organización de la confederación, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Inmediatamente después de realizada esta organización se procederá a la elección del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación a que alude el artículo 14 de la presente ley.

**Art. 23.**—Tanto la Confederación como los Colegios estarán exentos de toda clase de impuestos y gozarán de franquicia postal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 115<sup>o</sup> de la Independencia, 96<sup>o</sup> de la Restauración y 29<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,  
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,  
Secretario.

María Teresa Nanita de Espailat,  
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,  
Secretario.

Telésforo R. Calderón,  
Secretario ad-hoc.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5080 que autoriza la transferencia de la suma de RD\$1,259,903.16, en la Ley de Gastos Públicos de 1959.  
G. O. Nº 8329, del 31 de enero de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5080

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1959: